

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 1100140030 55 2015 00475 00

VERBAL

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN DIEGO
ETAPA 2 P.H.**

Demandado: BETULIA BERNAL GONZALEZ.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, nuevamente se le pone de presente lo señalado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, y de nuevo esta sede judicial se abstiene de dar trámite al recurso de reposición presentado contra dicha providencia, en virtud de lo señalado en el artículo 318 del C.G.P. *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*.

Es claro, que los argumentos van encaminados a que la sentencia proferida el 17 de octubre de 2017 sea declarada nula, cuando esta fue dictada atendiendo el trámite del proceso y de acuerdo a lo reglamentado en la ley para esta clase de asuntos. Se recalca que dicha providencia se dicto en derecho y no se avista de forma algún yerro que permita inferir que acaece de nulidad o que no esté dentro de los parámetros legales.

De otro lado, respecto de la solicitud de constancias secretariales a que alude el mismo togado, se le pone de presente lo señalado en el artículo 115 del estatuto proceso civil que reza: *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*, de acuerdo a ello, las constancias pedidas no se acompasan con la norma, habida cuenta que pretende estar dirigidas a certificar el trámite procesal del asunto, cuando el togado estuvo presente durante el mismo e incluso en la audiencia que se llevó a cabo.

Por ello, si así lo considera el abogado, deberá cancelar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que requiera, o de todo el expediente si lo considera necesario. Aunado, si considera la

existencia de actos fraudulentos al adentro del proceso, deberá iniciar las denuncias respectivas antes la entidad competente.

NOTIFÍQUESE (3),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4d9268e7e3d78d1ef424d1e78728befc1303737b53f8e897f92a66347c709**
Documento generado en 01/02/2022 09:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>